

Libro VIII. Título III.

Titulo Tercero. De los Tribunales de hazienda Real.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales no se intitulen Iuezes: y la Sala de el despacho se pueda llamar Tribunal.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 11
de Junio
de 1621



ORDENAMOS Y mandamos, que nuestros Oficiales Reales no se intitulen Iuezes Oficiales, ni tengan otro titulo, que el referido en esta nuestra ley, de Oficiales Reales, ó de nuestra Real hazienda. Y permitimos, y tenemos por bien, que la Sala de su despacho se liame, é intitule Tribunal, quando concurrieren juntos á exercer sus oficios.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales en la cobrança de la Real hazienda tengan la jurisdiccion, que esta ley declara.

D. Felipe
Segundo
alli á 18
de Fe-
brero de
1567
Alli á 18
de Mayo
de 1572
Ord. 58
de 1579
en Bada-
jox á 23
de Junio
de 1580
en Ma-
drid á 31
de Enero
de 1592

PORQUE Si nuestros Oficiales no tuviessen la autoridad necesaria, y conveniente para cobrar toda nuestra Real hazienda de qualesquier personas, no havria en ella el buen recaudo devido á su administracion y cobro, damos poder y facultad á todos quantos lo fueren en las Indias, y sus Islas, para que puedan cobrar, y cobren, segun, y por la forma, que en las leyes de este titulo está dispuesto, toda nuestra Real hazienda, de tributos, rentas, deudas, y otros efectos, que se

nos devieren, y huvieremos de haver, por qualquier causa, titulo, ó razon, que sea, y nos pertenezca en cada Provincia donde residieren, y sobre esto hagan las execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y otros qualesquier autos, y diligencias, que convengan, y sea necesario, hasta cobrar lo que así se nos deviere, y enterar nuestras Caxas Reales. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y á los Governadores, Alcaldes mayores, y Iusticias, que no les pongan, ni consientan poner en todo lo referido embargo, ni impedimento, y les den, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones, que de los dichos nuestros Oficiales se interpusieren, vayan ante el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, y no ante otro Iuez alguno, segun la forma, y orden dada por la ley 14. tit. 12. lib. 5. y así se guarde, y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que los Oficiales de la Real hazienda guarden los limites de sus distritos.

NUESTROS Oficiales guarden, y cumplan las provisiones, y titulos, que de Nos tuvieren para el

D. Felipe
Segundo
en Cordo-
va á 12
de Febre-
ro de
1570

De los Tribunales de hazienda Real.

el vso, y exercicio de sus officios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni exerçan, ni provea otros autos, ni diligencias en el distrito de otros Oficiales, y los vnos, y los otros se contengan en los limites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento, y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron Oficiales en cada Provincia, si no huviere especial orden nuestra, para que entiendā, ası en lo principal, como en todo lo anexo, y dependiente, las partes, y lugares donde cada vno dellos huviere de exercer, sin pretender otra cosa, y excusando qualquier diferencia, que de hazer lo contrario podria resultar.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales asistan juntos a tratar las cosas de su cargo las mismas horas, que las Audiencias.

TODOS Los dias, que no fueren fiestas, se juntan todos los Oficiales Reales en su juzgado por las mañanas, y tardes, a las mismas horas, que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquella Provincia despacharen, y estuviere en Acuerdo; y si algū Oficial Real faltare por justo impedimento, ó enfermedad, y no pudiere ir al juzgado, dé cuenta al Presidente, si la Caxa estuviere en parte, ó lugar donde asista nuestra Real Audiencia, y si no al Governador, y Justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfacion, que lleve la llave de la Caxa Real, y los dos Oficiales, que se hallaren presentes, ó el vno, donde no

huviere mas de dos, despachen los negocios, que ocurrieren, y si huviere proveido Oficial mayor de la Caxa Real, asista todo el tiempo necessario en el juzgado, y no lo haziendo, sea compelido.

¶ Ley v. Que los tres Oficiales sean vno mismo para la administracion, sin diferencia.

AVNQUE Los officios de Tesorero, Contador, y Factor, que exercen nuestros Oficiales Reales, son diversos, y cada vno distinto de el otro. Es nuestra voluntad, y mandamos, que para lo conveniente, y que tocara a nuestro Real servicio, bien, y acrecentamiento de la hazienda Real, su cobrança, administracion, y beneficio, cada vno de los susodichos haya de hazer cuenta, y considerar, que le toca a él el officio del otro, y ası han de ir las libraqas, pagas, entregas, autos, diligencias, y recaudos, que sobre nuestra Real hazienda huviere de haver, firmados de todos los dichos Oficiales, que en cada Caxa huviere.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales se asienten, voten, firmen por su antigüedad.

DECLARAMOS Y mandamos, que el Tesorero, Contador, y Factor, se asienten, voten, y firmen, legun su antigüedad, y recevimiento al vso de sus officios, sin diferencia en el exercicio.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 24 de Mayo de 1592

Empeñado D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo a 7 de Junio de 1539 D. Felipe Segundo Ord. 55 de 1596

Libro VIII. Titulo III.

¶ Ley viij. Distribuye las horas de el despacho à los Oficiales Reales.

D. Felipe
Tercero
en Val-
adolid
de Enero
de 1605

LOS Dias, que nuestros Oficiales han de hazer almonedas, sean Martes y Viernes, en los quales traten de lo que á ellas tocaren: y los Lunes asistan en las Caxas para quintar, ó dezimar el oro, ó plata: y los Miercoles, y Lunes para recevir, y cobrar lo que ocurriere: y los Sabados para pagar las libranças despachadas á las partes, de suerte, que tengan el tiempo repartido en el expediente de su cargo, sin embaraçar vna ocupacion con otra, y asistiendo en las almonedas dos horas, de ocho á diez: ó nueve á onze, y en los demás dias abrirán el Tribunal cinco horas, tres á la mañana, y dos por la tarde: y aunque es conveniente, que todos guarden este estylo, y corra vniforme la administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por aora la costumbre, y estylo, que en cada Caxa estuviere introducido, en quanto á lo que esta ley dispone; pero no haviendo inconveniente, es nuestra voluntad, que todas se procuren reducir á esta forma.

¶ Ley viij. Que en las Audiencias se haga Junta de Hacienda cada semana.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid a 17
de No-
viembre
de 1616
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

MANDAMOS, Que en todas nuestras Audiencias se haga vna Junta, y Acuerdo de Hacienda precisamente cada semana, los

Martes, Miercoles, ó Lunes por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra Real hacienda, y pleytos Fiscales, y en ella asistan el Virrey, ó Presidente, y el Oidor mas antiguo, Fiscal, Contador de Cuentas, donde huviere Tribunal, y el Oficial Real mas antiguo, disputando para esto vna Sala: y si el Virrey, ó Presidente no pudieren asistir, tenga su lugar, y haga la Junta, ó Acuerdo el Oidor mas antiguo, teniendo vn libro, donde se escriba, y asiente lo que trataren, y resolvieren, y no se aparten, hasta quedar resuelto, y firmado, y si pareciere al Virrey, ó Presidente excusar de este cuidado al Oidor mas antiguo, por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demás, que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma, que cada vno acuda vn año, para que se vayan haciendo mas capaces en las materias.

¶ Ley ix. Que en estos Acuerdos no entren los Oficiales Reales con espadas.

EN Los Acuerdos de Hacienda, donde concurrieren Virrey, ó Presidente, y Oidor mas antiguo, y Fiscal. Ordenamos, que nuestros Oficiales Reales no entren, ni asistan con espadas.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 6.
de Abril
de 1588

e los Tribunales de hacienda Real.

¶ Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes reformen la frecuencia de estos Acuerdos, y solamente hagan los necesarios al aumento, y administracion de la hacienda Real.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Diciembre de 1592
D. Carlos Segundo y la R.G.

ESTANDO Ordenado, que un dia cada semana se haga la Junta de Hacienda, ó no se cumple con puntualidad, ó pasan pocos dias, que no la haya, concurriendo los Ministros, y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudieran resolver por si solos nuestros Oficiales Reales. Y porque el Virrey, ó Presidente pueden hazer mucha falta al gobierno, y el Fiscal á las obligaciones de su cargo, y de estos Acuerdos resultan gastos, y pagas, en que no concurren los Oidores, y lo que no se libraria si concurriesen, se consigue por la justificacion, y autoridad del nombre de Acuerdo. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que en quanto pudieren escusar reformen los dichos Acuerdos, y los que hubieren de hazer, solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra Real hacienda, y su mejor administracion.

¶ Ley xj. Que se haga el Acuerdo de hacienda, donde no huviere Audiencia, todos los Lunes, por el Governador, y Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo Ord. 46 de 1579

PORQUE Muchas vezes se ofrecetatar, y conferir en materias tocantes al acrecentamiento, y administracion de nuestra Real hacienda, y darnos aviso de lo que conviniere, y fuere necesario proveer por Nos. Mandamos, que los

Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia, se junten los Lunes de cada semana con el Governador de la Provincia, y por su ausencia con el Justicia mayor, y alli en presencia de todos proponga cada uno lo que se le ofreciere, y pareciere necesario á este proposito, y todos traten, confieran, y resuelvan lo que se huviere de hazer, asentandolo en especial libro de Acuerdo, con dia, mes, y año: y asimismo el dia, que no se hiziere el Acuerdo, ó Junta, y la causa porque no le hubo, y antes sepan, y confieran si se cumplió, y executó lo acordado, y mandado poner en execucion en el antecedente. Y porque así conviene, ordenamos á los Governadores, y Justicias mayores, y á nuestros Oficiales, que lo cumplan, y executen precisamente, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara, por la omision de cada dia, en que faltaren á esta obligacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Março de 1613
D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley xij. Que en los Acuerdos de hacienda tengan los Oficiales Reales voto decisivo.

DECLARAMOS, Que nuestros Oficiales Reales han de tener en las Juntas de hacienda, que conforme á lo ordenado se han de hazer cada semana, voto decisivo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1593

Libro VIII. Titulo III.

¶ Ley xiiij. Que los Governadores no hagan las Juntas de hacienda en sus posadas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1617
D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Junio de 1627

ORDENAMOS A los Governadores, que hagan las Juntas con nuestros Oficiales en las Casas Reales, y no en sus propias posadas, si el Governador no estuviere tan impedido, que no pueda salir fuera de su habitacion.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales juntos abran los pliegos, y despachos del Rey.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 9 de Diciembre de 1545

NUESTRAS Cartas, y despachos, dirigidos al Governador, y Oficiales Reales, se abran, como está ordenado por la l. 15. tit. 16. lib. 3. y si se dirigieren solamente á nuestros Oficiales, los abran, y vean ellos juntos solos, en su Tribunal, y hagan, cumplan, y executen lo que les enviaremos á mandar, segun nuestras ordenes, con toda diligencia, y asienten la razon de todo, con el dia, mes, y año, que recibieren los despachos en el libro, que para esto han de tener, porque se vea, y confite como cumplen nuestros mandatos, pena de treinta mil maravedis, en que incurra el que faltare á su obligacion.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales escriban al Rey juntos lo que acordaren: y en particular, el que quisiere.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 22 de Diciembre de 1512

SI Conviniere, que nuestros Oficiales Reales nos escriban, y den cuenta de las materias tocantes á sus officios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas, y si á alguno se ofreciere secreto, que en particular le toque, ó no

convenga dar noticia á los demás, puedalo hazer por si solo.

¶ Ley xvj. Que los Iuezes de bienes de difuntos, ó censos de Indios no advoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sobre su cobrança.

NINGUN Oidor de nuestras Reales Audiencias, á cuyo cargo estuviere el Juzgado de bienes de difuntos, ó censos de Indios, ha de poder, ni pueda advocar á su jurisdiccion las causas pendientes ante los Oficiales Reales, en que fuere interessada nuestra Real hacienda, y se treatre de su cobrança, hasta que esté enteramente pagada, y satisfecha de todo quanto le le deviere, porque el privilegio, que la cõpete de derecho en este particular, vence al de los pleytos de aquellos Juzgados. Y mandamos, que así se guarde: y los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

¶ Ley xvij. Que en negocios de hacienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ó afinidad.

MANDAMOS, Que en ningun auto, ó sentencia de vista, ó determinacion, por papeles, ó en otra forma, tocantes á la administraciõ, beneficio, y cobrança de nuestra Real hacienda, se pueda hallar ningun Ministro, ni otra persona, que por si, ó sus deudos en consanguinidad, ó afinidad, puedan ser interessados.

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1636

D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Junio de 1620

De los Tribunales de hacienda Real.

Ley xviii. *Que las Justicias todas guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales.*

D. Felipe
Segundo
en el Es-
corial á 4
de Julio
de 1570

TODOS Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Justicias de las Indias guarden, cumplan, y executen los despachos, que en razon de la cobrança de nuestra Real hacienda, deudas, y efectos á ella devidos, contra qualesquier personas, obligadas, y ausentes, dieren, ó despacharen los Oficiales de nuestra hacienda Real, en todos tiempos, y ocasiones, y los manden, y hagan guardar, cumplir, y executar con toda diligencia, para que nuestra hacienda se cobre de los deudores, y obligados á la satisfacer, y pagar, y así se haga, y cumpla, sin poner impedimento alguno.

Ley xix. *Que las Justicias, y Alguaziles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á hacienda.*

El mismo
en Ma-
drid á 18
de Mayo
de 1572

A Los Oficiales Reales hemos cometido, y mandado, que tengan cuidado de cobrar nuestra Real hacienda, y partrimonio. Y porque para su guarda, execucion, y cumplimiento sera necesario, que nuestras Justicias, y Alguaziles mayores de las Audiencias, y Ciudades cumplan sus mandamientos, y conviene, que no haya dilacion por falta de executores, mandamos á todos los dichos Alguaziles mayores, y sus Tenientes, que si los Oficiales Reales dieren para ellos

algunos mandamientos en razon de cobrança de nuestra hacienda Real, luego que se les entreguen có mucha diligencia, y cuidado los cumplan, y executen, como les fuere ordenado, sin escusa, ni dilacion alguna, porque así conviene á nuestro servicio, y buen recaudo de nuestra Real hacienda: y las Audiencias, y Governadores los cumplan, y manden executar, si no huvierimos proveido Alguaziles mayores, conforme á la ley 17. tit. 20. lib. 2. para los negocios, y cobranças de las Caxas Reales.

Ley xx. *Que los Oficiales Reales no nombren Alguaziles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos.*

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales no puedan nombrar, ni de hecho nombren Alguaziles, que executen sus mandamientos, y á nuestras Reales Audiencias, y Governadores, que en atencion á la puntualidad, y diligencia, que deve intervenir en la cobrança de nuestra Real hacienda, y suma importancia de esta materia, provean, que todos los Alguaziles de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, cumplan, y executen los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á nuestra hacienda, y si no lo hizieren así, no los dexen usar mas de sus oficios: y si alguno de los dichos Alguaziles fuere deudor de hacienda Real en alguna cantidad, provean, que la pague dentro de ter-

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 28
de Abril
de 1517

Libro VIII. Título III.

cero dia de la notificacion , y si no lo cumplieren , no le permitan vsar el oficio , hasta haver pagado.

¶ Ley xxj. Que los Escrivanos de Camara den testimonio à los Oficiales Reales de lo proveido sobre hacienda Real.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do à 13
de Octu-
bre de
1578

SVCEDE Muchas vezes , que los Oficiales Reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras Audiencias Reales se provee en materias tocantes à hacienda Real. Mandamos à los Escrivanos de Camara , que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos , sentencias , ó otras qualesquier provisiones , que ante ellos passaren , se los den autenticos en publica forma , para que los puedan presentar donde vieren , que conviene , que Nos relevamos à los Escrivanos de Camara de qualquier culpa , ó cargo , que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos , que se guarden las leyes 40. y 51. titulo 23. libro 2. en todo lo alli contenido.

¶ Ley xxij. Que los Oficiales Reales den cuenta al Virrey , ó Presidente de lo que pidiere remedio.

D. Felipe
Tercero
alli à 11
de Fe-
brero de
1609

SIEMPRE Que à los Oficiales Reales se ofrecieren , ó entendieren , que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion , que se deven remediar , acudan , y den cuenta al Virrey , ó Presidente de la Provincia , para que resuelva , y haga lo que convenga , y los Oficiales nos avisen de la dificultad ,

ó accidente , y de lo que fuere resuelto.

¶ Ley xxiiij. Que si se ofreciere duda entre las ordenes del Virrey del Perú , y Presidente de Tierrafirme , esen los Oficiales Reales à las de los Presidentes.

LOs Virreyes de el Perú suelen mandar à nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme algunas cosas tocantes à sus oficios , que se encuentran con lo que ordenan los Presidentes de aquella Audiencia , de que se sigue duda , y confusion , por no saber lo que han de executar , y habiendonos suplicado , que resolviésemos , y se les diéssse aviso de lo que deven hazer , para mejor acertar en nuestro Real servicio. Ordenamos y mandamos , que nuestros Oficiales acudan con todo lo que se ofreciere à los dichos Presidentes , y estén à su orden , y nos den cuenta.

Similmo
en Bada-
joz à 28
de Octu-
bre de
1580

¶ Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias , y no las resolviendo , den cuenta al Rey.

QUANDO A nuestros Oficiales Reales se ofrecieren algunas dudas , acudan con ellas en primer lugar à la Audiencia Real de su distrito , que proveerá de remedio conveniente , y no embaracen al Consejo con relaciones escusadas : y si las Audiencias no dieren el expediente necesario , y las resolvieren , y el caso fuere de tal calidad , que expre-
men-

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 28
de Setie-
br de
1626

De los Tribunales de hazienda Real.

mente lo requiera, nos avisarán, para que proveamos, y mandemos lo que convenga.

Y Ley xxv. Que los Alguaziles de la Inquisicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales.

D. Felipe
Quinto
en Zara-
goza á 14
de Agosto
de
1643

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no impidan á los Alguaziles mayores de la Inquisicion, y Ciudades entrar con varas en la pieça donde estuvieren despachando en Comunidad: y si los demás Alguaziles entraren como partes á sus negocios, y no á exercer sus oficios, no le las confientan.

Y Ley xxvj. Que los Oficiales Reales sean respetados conforme á sus personas, y oficios.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño á 12
de Julio
de 1597
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 4.
de Mayo
de 1610

PARA El buen exercicio, y autoridad de nuestros Oficiales Reales conviene, que sean respetados, y estimados. Manda-

mos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que los favorezcan, y honren, conforme á la calidad de sus personas, y oficios: y que los exerçan con lustre, y autoridad en el trato de sus personas, y en lo demás, que se les ofreciere, pues son Ministros, y criados nuestros, y como tales deven ser respetados por todos.

NOTA.

EN 8. de Março de 1678. aprobó su Magestad las ordenanças formadas para el buen gobierno de el Tribunal de Cuentas de Mexico, y las que se deven observar en la Caxa Real de aquella Ciudad, y ha de guardar el Contador de tributos, y azogues. Hallaránse estos despachos en los libros de la Secretaria de Nueva España, desde el año de 1676. hasta 1678.